

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrés Noel Grullón Ventura.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurridas:	Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Juez Presidente en funciones, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Noel Grullón Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0004490-3, domiciliado y residente en la Autopista Duarte, Km. 83 ½, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado; Elisa Ogando de Óleo, tercera civilmente responsable; y Coop-Seguros, S. A., razón social constituida bajo las normas de la República, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Óleo y Coop-Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de las recurridas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 2154-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 23 de agosto de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables;

consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de mayo de 2014, las señoras Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil contra Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Oleo y Coop-Seguros, S. A., por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 7 de agosto de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito Sala I del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licda. Virtudes Yajaira Rosario Santos, presentó formal acusación y apertura a juicio en contra de Andrés Noel Grullón Ventura, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 61 literales a y c, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, acogió la referida acusación, la cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto núm. 00043/2014 del 4 de noviembre de 2014;
- d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 00012-15 el 2 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Andrés Noel Grullón Ventura, en calidad de imputado, de generales anotadas, por haber ocasionado golpes y heridas causadas intencionadamente con el manejo de su vehículo de motor, sanciones previstas en los artículos 49 letra c, 61 literales a y c y el 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de las nombradas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, y en consecuencia, visto el artículo 338 del Código Procesal Penal, condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de una multa de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos oro) a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles y demanda en daños y perjuicios, incoada de forma accesoria a la acción penal por las señoras nombradas Wendy Batista Mejía y Ana Luz Mejía, en contra de los señores Andrés Noel Grullón Ventura, calidad de imputado y Elisa Ogando de León, persona civilmente demandada, con oponibilidad a la compañía entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, hecha a través de su representante legal licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones de las normas procesales que rigen en esta materia; CUARTO: En cuanto al fondo, por las razones que obran en el expediente acoge dicha constitución en actoras civiles y en consecuencia, condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Elisa Ogando de Óleo, persona civilmente demandada, por haberse demostrado que con la falta cometida por el imputado se le provocó daños morales y materiales a las personas hoy constituida en actores civiles y existir un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, por lo que procede que los mismos paguen la suma total de doscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$275,000.00), a favor de las víctimas constituidas en actora civiles, divididos de la siguiente manera: a).- La suma de ciento cincuenta mil (RD\$150,000.00) pesos a favor de la señora Ana Luz Mejía, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; b).- La suma de ciento veinticinco mil (RD\$125,000.00) pesos a favor de la señora Wendy Batista Mejía, como justa y adecuada indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata;*

**QUINTO:** Condena al señor Andrés Noel Grullón Ventura, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la señora Elisa Ogando de León, persona civilmente demandada, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente licenciado Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, la entidad aseguradora Cooperativa Nacional de Seguros, S. A. (Coopseguros), hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa de las partes demandadas, por carecer de fundamentación legal; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para la ejecución de la presente decisión”;

- e) que no conformes con esta decisión, el imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 371, objeto del presente recurso de casación, el 30 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de León, tercero civilmente demandado y Coop-Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 12/2015, de fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. II, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Andrés Noel Grullón Ventura, al pago de las costas penales de la alzada y de manera conjunta y solidaria con Elisa Ogando de Óleo, ambos en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, disponiéndose su distracción en provecho del abogado de las partes reclamantes quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones de artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el único motivo propuesto se alega, en síntesis:

**“Único motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. (...) tenemos que la parte querellante anunció en audiencia al testigo Diory de Jesús Severino, testigo del proceso una vez acreditado mediante el auto de apertura a juicio, a lo que nos opusimos por entender que se trataba de un elemento probatorio que podría traer luz al proceso en referencia a los hechos, además, que ya se había ordenado su citación y no se le había dado cumplimiento y de haber sido lo que procedía el arresto y conducencia como manda la normativa, esta es una de las irregularidades constatadas, tal como se colige de los pedimentos planteados por la defensa, no se le dio cumplimiento al artículo 328 del CPP, que fue lo que debió suceder (...) situación que pasó por alto la Corte a-qua, vemos que en el párrafo 7 en el que da respuesta a nuestro primer medio ni siquiera se refiere a este punto denunciado pues a seguidas en el párrafo 8 se refiere al segundo medio, tal como podrán constatar, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir sobre un pedimento planteado, debieron dar respuesta, ya sea acogiendo o desestimando, pero contestando y no lo hicieron, dejando su sentencia manifiestamente infundada (...) entendemos que la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación debe examinar todas las irregularidades constatadas en la valoración dadas a las pruebas en el tribunal de primer grado, y que la Corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo, estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento (...) la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado ya que no logró hacer la subsunción del caso. Debíó la Corte a-qua motivar estableciendo porqué corroboró la postura asumida por el tribunal de la primera fase y no lo hizo, por lo que la corte de referencia no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la ilogicidad manifiesta, tampoco indicó la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro

*representado, los jueces de la referida corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de la faltas, cuestión que no ocurrió en la especie...”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que de la lectura de los argumentos contenidos en el único medio propuesto verificamos que en un primer término los recurrentes han alegado la falta de respuesta por parte de la Alzada respecto a la debida aplicación del artículo 328 del Código Procesal Penal sobre el testigo Diory de Jesús Severino, del cual renunciaron los querellantes en la audiencia del fondo y pretendiendo la parte imputada hacer uso del mismo, esbozando el recurrente que no se le había dado cumplimiento a la citación y que procedía la conducencia como establece el referido artículo;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclaman los recurrentes, en la sentencia atacada la Corte a-qua obvia referirse sobre las diligencias que debieron ser agotadas para presentar al testigo a cargo, del cual pretendía hacer uso la defensa de los impugnantes; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho, puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que al examinar esta Corte de Casación las incidencias desarrolladas en el juicio de fondo del caso que se trata, se verifica que la juzgadora al momento del abogado litigante objetar la renuncia por parte de los querellantes, del referido testigo, exigiendo sea citado una nueva vez, la misma establece: *“(...) el tribunal verificando que en varias ocasiones se ha ordenado conducir a esta sala de audiencia al ciudadano Diory de Jesús Severino, y que no sea (sic) dado cumplimiento a dicha disposición, el tribunal va hacer acopio a las disposiciones del artículo 315 numeral 2, va a iniciar el conocimiento del presente proceso y si entiende que es indispensable la audición del testigo Diory de Jesús Severino, entonces se aplazará en un plazo no mayor de 10 días, a los fines de escuchar al mismo”* (véase página 3 de la sentencia de primer grado); suspendiéndose la misma a los referidos fines y en estricto apego al principio de comunidad de pruebas y resguardando el derecho de defensa, ordenándose la conducencia del testigo y fijando una fecha posterior, tal y como dispone el artículo 328 del Código Procesal Penal; que a la continuación del conocimiento del fondo se advirtieron las diligencias realizadas por el órgano acusador para contar con la presencia del testigo Diory de Jesús Severino, sin embargo, el mismo no pudo ser localizado;

Considerando, que ante lo establecido precedentemente se comprueba que, contrario a lo invocado por los recurrentes, fueron realizadas las diligencias de lugar para presentar al testigo Diory de Jesús Severino ante el plenario, lo cual no tuvo efecto por la imposibilidad de localizarlo; que en esas atenciones, el artículo 328 de la normativa procesal penal es clara al establecer: *“(...) si el perito o testigo no puede ser localizado para su conducción por la fuerza pública, el juicio continua con prescindencia de esa prueba”*, por lo que no es posible verificar lo advertido por el recurrente, máxime cuando se comprueba la debida motivación brindada por la Juzgadora a-qua y la facultad otorgada por la norma para continuar con el proceso con ausencia del testigo;

Considerando, que los restantes argumentos planteados por el recurrente en su único motivo versan sobre la falta de motivación suficiente respecto a la valoración de las pruebas, la conducta de la víctima en el accidente que envuelve el presente proceso y el monto de la indemnización fijada;

Considerando, que a los vicios señalados en el párrafo anterior verificamos que la Corte a-qua respecto a la valoración de la prueba establece: *“(...) constituye el criterio de esta jurisdicción que el órgano del primer grado pudo determinar, a través de la prueba testimonial hoy cuestionada prestada por el señor Gabriel Espinal Brito, que esta prueba es corroborada por el acta policial presentada como prueba documental toda vez que señala la hora, lugar, los vehículos y las personas involucradas en el accidente estableciendo la perfecta visibilidad del lugar donde ocurrieron los hechos y que: ‘el accidente ocurrió porque vio cuando el carro gris impactó la pasola negra, cuando venía de la autopista a la ciudad, hizo un giro y bloqueó la pasola, el accidente fue el 26 de julio del año 2013, señalando las personas envueltas en el accidente el chofer (señalando al imputado) y las dos jóvenes (señalando a las víctimas)’; en esa tesitura, en ese detalle concreto es que hace presencia la falta generadora del accidente toda vez que debió el procesador permitir el paso de la pasola antes de intentar el giro y no lo hizo”* (véase considerando

7 de las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada); de tal manera se constata la comprobación que realiza la Alzada para determinar que el hecho endilgado al imputado recurrente Andrés Noel Grullón Ventura fue probado a través de los medios de prueba y su correcta ponderación;

Considerando, que sobre el extremo impugnado respecto a evaluar la conducta de la víctima, aspecto que admite el imputado recurrente no haber sido analizado por la Corte a-qua, se evidencia en la decisión atacada la conclusión arribada, la que se circunscribe en que: *"(...) no se vislumbra falta alguna a cargo de la víctima que permita determinar su participación activa en la generación del accidente; más aún, no ha podido establecerse fuera de toda duda que la víctima condujera a exceso de velocidad y de forma descuidada, por lo que mal podría atribuírsele, en este caso, la comisión de alguna falta generadora del accidente..."* (véase considerando 9 en la página 11 de la sentencia impugnada), estableciendo esto a raíz de la ausencia de elementos de prueba que permitieran atribuirle a las víctimas alguna acción tendente a mitigar la culpabilidad del imputado en el hecho;

Considerando, que en lo referente al monto impuesto para indemnización, último aspecto atacado por la parte impugnante, quien advierte que no fueron establecidos los parámetros evaluados para imponer dicho monto;

Considerando, que ante la queja anterior debemos señalar que en diversas decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiteradamente consagrado el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas;

Considerando, que precisa esta Corte de Casación que en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen, como se ha dicho, competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, como ocurrió en el caso de la especie, pues para confirmar la indemnización la Alzada tomó en cuenta las lesiones sufridas por las víctimas a causa de la imprudencia del imputado Andrés Noel Grullón Ventura;

Considerando, que no ha lugar a la alegada falta de fundamentación invocados por el recurrente, ya que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal, con relación a estos temas; por lo que procede desestimar el motivo propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, se colige que toda parte que sucumba será condenada en costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Noel Grullón Ventura, Elisa Ogando de Óleo y

Coop-Seguros, S. A. contra la sentencia núm. 371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Condena a los recurrentes Andrés Noel Grullón Ventura y Elisa Ogando de Óleo, al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Coop-Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.